

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.- NUMERO 11.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTICULO 1.- *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.1, del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda en uso de las facultades que la misma le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el número 95.1 la referida Ley.*

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTICULO 2.-

1.-El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, cuyo domicilio en el permiso de circulación se encuentre dentro de este Término Municipal.

2. - Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- Están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTICULO 3.-

1.-Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales, adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos Países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Así mismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a Cruz roja.
- d) *Los vehículos matriculados a nombre de minusvalidez para uso exclusivo; Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos. Estas exenciones se mantendrán siempre que se mantengan las circunstancias que motivan la exención. Estas exenciones no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente*
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la correspondiente cartilla de inspección agrícola.
- g) *Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad superior a 25 años, a contar desde la fecha de fabricación y caso de que se desconozca desde la fecha de la primera matriculación*

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras a) y f) g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán de instar su concesión

indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declara esta por la administración Municipal, se expedirá el documento que acredite su concesión.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y/ o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS

ARTICULO 5.-

El tipo de gravamen, como consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ordenanza queda fijado en el que corresponda según el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, multiplicado por el coeficiente establecido que en este caso será 1, lo que da lugar a las cuotas, que a continuación se expresan:

TARIFAS IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
AYUNTAMIENTO DE QUIROS	
POTENCIA Y CLASE VEHICULO	CUOTA ANUAL
TURISMOS	
De menos de 8.00 caballos fiscales	19,60 €
De 8.00 hasta 11.99 caballos fiscales	52,00 €
De 12.00 hasta 15.99 caballos fiscales	109,70 €
De 16.00 hasta 19.99 caballos fiscales	136,47 €
De 20.00 caballos fiscales en adelante	169,00 €
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	126,70 €
De 21 a 50 Plazas	180,30 €
De más de 50 Plazas	225,60 €
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,90 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	126,70 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	180,30 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	225,60 €
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	26,80 €
De 16 a 25 caballos fiscales	41,80 €
De más de 25 caballos fiscales	125,50 €
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	27,00 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	42,20 €
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	126,70 €

OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,70 €
Motocicletas hasta 125 C.C.	6,70 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C.	11,30 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	22,60 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C.	44,31 €
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	88,60 €

ARTICULO 6.-

Si como consecuencia de lo previsto en el numero 2 del artículo 95 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, el cuadro de tarifas básicas fuera modificado por la ley de Presupuestos del Estado, el coeficiente multiplicador de 1,00 se aplicara sobre las nuevas tarifas obteniéndose las cuotas correspondientes.-

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

ARTICULO 7.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición , en el que el periodo impositivo comenzara el día que se produzca dicha adquisición.-

2.- El impuesto se devengara el primer día del periodo impositivo, es decir el 1 de enero de cada año.-

3.- El importe de la cuota se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición y baja del vehículo.-

COBRANZA Y GESTION

ARTICULO 8.-

La cobranza del Impuesto se abrirá en el primer trimestre de cada año natural (febrero – marzo), durante el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Impuesto se devengara en enero de cada año y será satisfecho en el periodo que establezca el Ayuntamiento, siempre dentro del primer trimestre natural..-

ARTICULO 9.-

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.-

ARTICULO 10. -

El instrumento acreditativo del pago será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago

ARTICULO 11.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de Trafico la matriculación, la certificación de actitud para circular, la baja definitiva, deberán de acreditar , previamente, el pago del Impuesto.-

2.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la jefatura de trafico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.-

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gozaran de cualquier tipo de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuaran en el disfrute de los mismos en el impuesto citado hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y en caso de que no tuvieran termino de disfrute hasta el 31.12.92 inclusive.

DISPOSICION LEGAL.-

La presente Ordenanza cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1.989, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el BOPAP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

ACUERDO PLENO DE 25.09.15

PUBLICACION PROVISIONAL BOPA: 233 DE 07.10.15

PUBLICACION DEFINITIVA BOPA: 280 DE 02.12.15

ULTIMA MODIFICACION

ACUERDO PLENO 23.09.16

PUBLICACION INICIAL: BOPA Nº 232 – 05.10.16

PUBLICACION DEFINITIVA: BOPA Nº 279 . 01.12.16

EL ALCALDE

LA SECRETARIA